

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

---/POLICÍA DE INVESTIGACIONES

Rol:

238-2023

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 26-07-2023 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Antofagasta |
| Cita bibliográfica: | ----/POLICÍA DE INVESTIGACIONES: 26-07-2023 (-), Rol N° 238-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5p9y). Fecha de consulta: 27-07-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Marcela Giacaman Pérez, abogada, quien en favor de ----, boliviana, ambas con domicilio en ---- de esta ciudad, dedujo recurso de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la Policía de Investigaciones Departamento de Migraciones Fronterizas, solicitando que se le permita el ingreso al territorio nacional, sin mayores restricciones que las establecidas por la autoridad sanitaria del país, notificando al Control de Migraciones de Policía de Investigaciones de Chile PDI.

Informó la recurrida, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en un acto ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en impedirle el ingreso al país, pese a que transcurrió el plazo de la prohibición y que mantiene trámite de visa vigente. Ello, vulnerando la garantía contenida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y el derecho de reagrupación familiar, consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile.

Indicó que ingresó de forma regular al país el año 2020, y se le otorgó visa temporaria, cuya renovación fue solicitada el 9 de noviembre de 2022. Sin embargo, el 19 de diciembre del mismo año, fue sorprendida intentando ingresar al país por paso no habilitado, por lo que la Policía de

Investigaciones le notificó de la reconducción o devolución inmediata en frontera. Según el documento, la prohibición de ingreso se impondría por seis meses, lo que se cumplió, pero al intentar nuevamente ingresar, no se le permitió, pese a contar con una visa en trámite.

Tras hacer presente que tiene arraigo social y familiar en Chile, ya que en el país vive su pareja y su hijo menor de edad, solicitó que se le permita el ingreso al territorio nacional, sin mayores restricciones que las establecidas por la autoridad sanitaria del país, notificando al Control de Migraciones de Policía de Investigaciones de Chile PDI.

SEGUNDO: Que informó Hernán Solís Catalán, Prefecto Inspector, Jefe de la Región Policial de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida, por carecer de fundamento constitucional que suponga vulneración al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refirió que la actora registra una reconducción inmediata el 19 de diciembre de 2022, por lo que se le notificó de la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un periodo de seis meses, de conformidad a la Ley N°21.325. Sin embargo, no existen registros posteriores de que se haya presentado al control migratorio o se haya impedido su ingreso.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que atendido el tenor de lo cuestionado por la recurrente, el punto que debe dilucidarse es si existe una amenaza a su libertad, configurada por verse imposibilitada a reingresar al país, en virtud de una orden de prohibición.

QUINTO: Que según consta de la documentación acompañada, el 19 de diciembre de 2022 se notificó a la actora la reconducción o devolución inmediata en frontera, tras ser sorprendida ingresando

irregularmente al país por paso no habilitado. En virtud de dicha notificación, se le informó que se interpondría en su contra una prohibición provisoria de ingreso al territorio nacional por un periodo de seis meses, tras el cual quería sin efecto.

SEXTO: Que para resolver, se tendrá presente que la reconducción o devolución inmediata se encuentra regulada en el artículo 131 de la Ley N°21.325 y en su Reglamento, indicando en la norma citada que “(...) Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de seis meses.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso, de conformidad al artículo 136. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho.”

En consecuencia, necesariamente debe concluirse que, salvo que exista pronunciamiento en contrario por parte del Servicio Nacional de Migraciones -lo que no ocurre en la especie, pues nada se alegó o consta al respecto, según los dichos de la PDI-, la prohibición deja de surtir efectos una vez transcurrido el plazo establecido en la ley.

SÉPTIMO: Que habiéndose notificado la prohibición provisoria el 19 de diciembre de 2022, esta quedó sin efecto el 19 de junio del presente, fecha desde la cual la recurrente se encuentra habilitada para ingresar al país, por los pasos habilitados y controles fronterizos correspondientes, cumpliendo con los requisitos migratorios exigidos a todo extranjero, sin mediar prohibición alguna en virtud de la comunicación previamente señalada.

OCTAVO: Que finalmente, se debe tener presente que la recurrida negó la ocurrencia de los hechos denunciados por la actora, por no contar con registro alguno de que existiera un impedimento para ingresar país o que ello haya sido negado.

Sin embargo, teniendo en consideración lo expuesto, no resulta lógico que una particular se vea en la necesidad de recurrir a los Tribunales de Justicia para buscar una solución a una situación como la relatada, si los hechos resultaran falsos o no tuvieran al menos algún sustento. Por lo tanto, no teniendo mayores antecedentes que pudieran ayudar a dilucidar lo ocurrido, pero en concordancia con lo informado por la Policía de Investigaciones y el transcurso del plazo de la prohibición provisoria decretada, se acogerá la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto por la abogada Marcela Giacaman Pérez, en favor de ----, en contra de la Policía de Investigaciones, y se dispone que se le permita el ingreso al territorio nacional, en la medida que se cumplan con los requisitos migratorios establecidos por la autoridad, sin mediar prohibición alguna en virtud del acta de notificación del 19 de diciembre de 2022.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Eric Sepulveda Casanova, quien fue del parecer de rechazar la acción deducida, por no haberse acreditado por la parte recurrente la existencia de un acto ilegal y arbitrario, pues no existen antecedentes que den cuenta de la negativa de la Policía de Investigaciones para su ingreso al país, con posterioridad al término de la vigencia de la prohibición.

Regístrese y comuníquese.

Rol 238-2023 (AMP)